



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

[Redacted]

NOTA 1

VS

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL COAHUILA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-023/2019.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3622/2019.

Ciudad de México a, 30 de abril de 2019.

NOTA 1

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la persona física [Redacted] contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Coahuila del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

1.- Por correo electrónico de fecha 08 de enero de 2019, recibido en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la Directora General de Inconformidades de la Dirección General Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió inconformidad interpuesta a través de CompraNet, el día 03 de enero de 2019, por la C. [Redacted] persona física, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal Coahuila citado Instituto, derivados del Fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-050GYR026-E183-2018, para la adquisición de víveres con entrega y distribución en Unidades Médicas Hospitalarias régimen ordinario, de IMSS-prospera y guarderías; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

NOTA 1

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma" Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2ª./129, Página 599.

2.- Por oficio número 00641/30.15/579/2019 de fecha 14 de enero de 2019, esta Autoridad Administrativa determinó no requerir a la convocante información sobre la suspensión del acto impugnado, toda vez que la persona física inconforme no solicitó la suspensión del acto del procedimiento de contratación impugnado y de los que este deriven, asimismo no se advirtieron elementos que actualicen los supuestos del artículo 70 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que no se decreta suspensión, no obstante, esta Área de Responsabilidades, sin prejuzgar sobre el



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-023/2019.

sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, le hizo de su conocimiento a la contratante que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa.-----

- 3.- Por oficio número 05.02.02.611400/D.A.B.C.S/011/2019 de fecha 05 de febrero de 2019, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 05 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Coahuila del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento hecho por esta autoridad en el punto 3 fracción III del oficio número 00641/30.15/579/2019 de fecha 14 de enero de 2019, manifestó entre otra información, los datos de los terceros interesados; atento a lo anterior, mediante oficio número 00641/30.15/1323/2019, de fecha 8 de febrero de 2019, esta Área de Responsabilidades le dio vista y corrió traslado con copia del escrito de inconformidad a la C. BEATRIZ EUGENIA CUÉLLAR HERNÁNDEZ, persona física y a la empresa MAVESA DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V., a fin de que manifestaran por escrito lo que a su derecho convenga, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- 4.- Por oficio número 05.02.02.611400/D.A.B.C.S/0012/2019 de fecha 11 de febrero de 2019, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 13 de mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Coahuila del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 3, fracción II del oficio número 00641/30.15/579/2019, de fecha 14 de enero de 2019, remitió informe circunstanciado y anexos que sustentan el mismo, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias. Sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro Reza: *"Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos."* Transcrita líneas anteriores.-----
- 5.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado mediante oficio número 00641/30.15/1323/2019 de fecha 8 de febrero de 2019, a la persona física y empresa que revisten el carácter de terceros interesados; al respecto dentro del expediente en el que se actúa, no obra constancia alguna de su desahogo, por lo que se les tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificado.-----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018; 1, 2, 3 inciso C y



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-023/2019.

99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 66, 67 fracción II, 68 fracción III, 73, 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-050GYR026-E183-2018, de fecha 20 de diciembre de 2018. -----

III.- **Análisis de los motivos de inconformidad.** Que la convocante argumentó que la hoy inconforme no cumplió con los puntos de experiencia y especialidad de los contratos; recibiendo de parte de ellos una puntuación igual a 0 puntos; sin embargo, se encuentran los contratos anteriores, la firma y sello de parte de los administradores y la cancelación de fianzas por parte de su afianzadora; aunado a lo anterior su postura además de haber cumplido con todos los requisitos consistían en un precio muy inferior a sus contrapartes y consideró eran más convenientes para la institución que reclamo por lo que es totalmente injusto el rechazo de su postura. -----

La convocante en relación con los motivos de inconformidad señaló: -----

Que la inconforme menciona que su desechamiento técnico es injusto puesto que se le otorgó una puntuación igual a 0 puntos, esto es erróneo, pues en ningún rubro se le otorgaron 0 puntos tal y como ella lo menciona; ya que el total de puntos obtenidos en su propuesta técnica fue de 33 puntos de un total de 50, motivo por el cual se determinó que la propuesta de la hoy inconforme no cumplió con el mínimo de puntos de aceptación, el cual era de 37.5 puntos, por lo que su propuesta no resulta solvente y se desecha de acuerdo a lo estipulado y fundamentado en los numerales 9 y 10 inciso R, así como el artículo 36, 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Que la convocante se sujetó a lo establecido en la convocatoria, ya que a la inconforme se le reviso a detalle como a todos los participantes de la Licitación que nos ocupa, la papelería presentada para entrar a la evaluación de puntos y porcentajes, etapa en la que se desechó al inconforme. -----

Que respecto al inciso A) experiencia en la materia de la presente licitación, a la hoy inconforme se le otorgó el máximo de 1.5 puntos; sin embargo, respecto al punto B) especialidad en la materia de la presente licitación, no le fue otorgada más puntuación porque la licitante BEATRIZ EUGENIA CUELLAR HERNANDEZ acredita un mayor número de contratos que la inconforme, y del mismo modo justifica conocimiento en la especialidad del sub-grupo de pescado y huevo que contienden entre sí, estudio del cual se deriva que la inconforme no tiene conocimiento alguno de la especialidad del grupo de huevo, puesto que no presenta ningún contrato de ese rubro; además, la inconforme en los rubros de lácteos líquidos y quesos, los cuales disputa con el licitante MAVESA DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V., ninguno de los contratos presentados en su propuesta técnica acredita la especialidad de dichos grupos los cual se solicita en la convocatoria. -----



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-023/2019.

Que respecto al cumplimiento de los contratos, el licitante deberá presentar cartas de clientes de satisfacción y/o las constancias de evolución o cancelación de finanzas por parte de la afianzadora serán respecto de los contratos que se presenten en el rubro de experiencia y especialidad del licitante; por lo tanto las cartas de satisfacción deberán ser firmadas por el administrador del contrato y señalar expresamente la oportunidad con la que se entregaron y distribuyeron los bienes; y la inconforme incumple completamente con el punto de "cartas de satisfacción", al presentar dichas cartas firmadas por los Directores de las Clínicas o Administradores de las mismas Unidades Médicas, no así por los Administradores del Contrato como les fue solicitado en la convocatoria, motivo por el cual estas cartas no tienen validez para ser tomadas en cuenta para otorgar puntos, toda vez que estos funcionarios no son señalados como administradores del contrato; cabe hacer mención que el punto de "constancias para la devolución y cancelación de fianzas de cumplimiento de los contratos" presentados y relacionadas con los mismos contratos que se presentan en el rubro de experiencia y especialidad del licitante, tal y como se solicitó en la convocatoria y al inconforme únicamente presenta liberaciones con respecto a uno solo de los grupos que oferta y no todas las liberaciones están relacionadas con los contratos que agrega en Experiencia y Especialidad del licitante, por lo cual dichas liberaciones la hacen acreedora a un total de 3 puntos. -----

Que el inconforme obtiene un total de 33 puntos, insuficientes para pasar a la valoración económica de su propuesta, de acuerdo a lo estipulado en la convocatoria que nos ocupa; tomando en cuenta lo anterior, es evidente que la inconforme omite ajustarse a lo solicitado expresamente en la convocatoria del proceso en que participó en conocimiento a las especificaciones solicitadas. -----

Que en ningún momento se quebrantó lo dispuesto en la Ley de la materia, ni mucho menos la convocatoria, puesto que en todo momento se actuó conforme a la normatividad estableciendo claramente en fallo los fundamentos legales y motivos por los cuales se consideró insolvente la propuesta de la hoy inconforme; en razón a lo anterior, la valoración de las propuestas se efectuó respetando en todo momento los criterios de evaluación expuestos en la convocatoria, por lo que es indudable que la actuación de la convocante fue apegada al marco legal que rige la materia considerando que el cumplimiento al mismo, no puede quedar sujeto a la voluntad e interés de los particulares, sino que se trata de un acto regulado por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y demás normatividad aplicable, con la firme determinación de asegurar las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes como lo previenen los artículos 134 Constitucional y 27 de la Ley ya mencionada. -----

IV.- **Consideraciones de sobreseimiento por improcedencia al ser extemporánea la inconformidad.**- Las manifestaciones de inconformidad hechas valer por la accionante son en contra del Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-050GYR026-E183-2018, de fecha 20 de diciembre de 2018, respecto a su descalificación en la evaluación de puntos y porcentajes, en el que se estableció que no cumplió con los puntos de experiencia y especialidad de los contratos, recibiendo una puntuación de 0 puntos; mismas que por economía procesal se tiene aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; determinándose resolver por **sobreseimiento la presente instancia al ser improcedente por actos consentidos, en virtud**

[Handwritten signature]



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-023/2019.

de ser extemporánea. Lo anterior, al configurarse las hipótesis establecidas en los artículos 67 fracción II y 68 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se transcribe para pronta referencia: -----

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

I...

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;

...

"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

...

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."

..."

Supuestos normativos que en el presente caso se actualizan, toda vez que durante la sustanciación de la presente instancia se advirtió la causal de improcedencia por extemporaneidad; sirven de sustento por analogía los siguientes criterios: -----

"SOBRESEIMIENTO. ES PROCEDENTE CUANDO LA DEMANDA FUE PRESENTADA EXTEMPORÁNEAMENTE, SIN IMPORTAR QUE INICIALMENTE EL JUEZ LA HUBIESE ADMITIDO.

El hecho de que sea hasta la sentencia que se sobresea en el juicio de amparo, con fundamento en lo que establece la fracción XII, del artículo 73, de la Ley de Amparo, es decir, cuando el Juez al momento de dictar resolución, advierta que la demanda fue presentada extemporáneamente, no resulta incongruente con el hecho de haber sido admitida a trámite, pues en el auto admisorio sólo se establece el cumplimiento de determinados requisitos y si en aquél, el a quo no se percató o no señaló la extemporaneidad de la demanda, ello obedece a que las partes tienen hasta la audiencia constitucional la oportunidad de aportar las pruebas necesarias y de formular los alegatos convenientes a su favor, pues la manifestación del quejoso de haber conocido el acto reclamado en determinada fecha, pudo variar al exhibir las constancias de notificación relativas, de tal suerte que si el Juez al momento de dictar sentencia, se percató de que la demanda se presentó en forma extemporánea, de acuerdo al citado artículo, la resolución que sobreseyó fue correcta.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.20 K

Amparo en revisión 3524/95. Tequila Eucario González, S.A. de C.V. 31 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: Ramón E. García Rodríguez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo III, Abril de 1996. Pág. 477. Tesis Aislada."

"DEMANDA DE AMPARO. SU OPORTUNIDAD NO PUEDE DEPENDER DE LA PRECLUSIÓN DEL AUTO QUE LA ADMITE.

Si la demanda de garantías se presentó fuera de término, actualizándose con ello la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, debe desecharse por extemporánea sin que obste, para llegar a la conclusión alcanzada, el hecho de que la presidencia del tribunal haya admitido a trámite la demanda de amparo, pues la procedencia del juicio de garantías es una cuestión de orden público que no puede hacerse depender de la preclusión de un auto.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-023/2019.

T.C.

Amparo directo 76/89. Oscar Prado Esquivel. 8 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretario: Jean Claude Tron Petit.

Amparo directo 1386/88. Virginia Velasco Castañeda. 5 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretario: Jean Claude Tron Petit.

Octava Época, Tomo II, Segunda Parte- 1, páginas 214-215.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo III Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989. Pág. 259. Tesis Aislada.

Lo anterior es así, pues en el caso que nos ocupa, una de las formalidades que deben observarse en la presentación de la instancia de inconformidad en contra del fallo licitatorio, es requisito indispensable, que al momento de plantearla o entablarla, se encuentre dentro del término al efecto otorgado por la disposición legal correspondiente; dado que de ello depende que la autoridad ante la cual se promueve se encuentre en aptitud de conocer, estudiar y resolver la controversia planteada, puesto que la presentación oportuna de la inconformidad constituye un requisito de procedibilidad que se encuentra regulado en el artículo 65 fracción III de la citada Ley, precepto que establece lo siguiente: -----

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;..."

Del precepto antes transcrito se aprecia que la inconformidad en contra del fallo sólo podrá presentarse por quien hubiese presentado propuesta, estableciendo para ello el término de **6 días hábiles**, los cuales empezarán a correr de la siguiente manera: 1.- Cuando el acto de fallo se dé a conocer en junta pública, los seis días hábiles serán a partir del día siguiente a aquél en que se haya celebrado dicha junta; 2.- Cuando no se celebre junta pública, los seis días serán los posteriores a aquél en que se le haya notificado, de lo que se tiene que la instancia de inconformidad en contra del acto de Fallo licitatorio, se rige por el principio de preclusión, es decir, que uno de los principales requisitos de procedibilidad a revisar para su procedencia, es la presentación oportuna, de acuerdo con los preceptos antes transcritos. -----

Ahora bien, para analizar si la inconformidad que nos ocupa se presentó en el término legal establecido en el precepto citado anteriormente, es necesario precisar cuándo fue notificado el acto impugnado; y en el caso que nos ocupa, cobra relevancia que la convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-050GYR026-E183-2018, se trata de una licitación cuya modalidad es electrónica, como se desprende del punto 1.1, 3.2 y 11 de la convocatoria, la cual obra en Disco Magnético que se encuentra a foja 223 del expediente en el que se actúa, que establece lo siguiente: -----



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-023/2019.

"1.1 IDIOMA EN QUE PODRÁN PRESENTARSE LAS PROPOSICIONES, Y LOS ANEXOS TÉCNICOS.

Por tratarse de un procedimiento con la modalidad electrónica, enviarán sus proposiciones técnica y económica exclusivamente a través de CompraNet, por el cual deberán considerar las disposiciones para la utilización del sistema electrónico de información pública gubernamental denominado CompraNet.

Las proposiciones deberán presentarse por escrito preferentemente en papel membretado de la empresa, sólo en idioma español, dirigido al área adquirente.

...

3.2 FECHA, HORA Y DOMICILIO EN QUE TENDRÁN VERIFICATIVO LOS EVENTOS DEL PROCEDIMIENTO, EL MEDIO QUE SE UTILIZARÁ PARA SU CELEBRACIÓN Y, EN SU CASO, LA REDUCCIÓN DE PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES.

CALENDARIO DE EVENTOS

EVENTOS	FECHA	HORA	LUGAR
Primera Junta de Aclaración de las bases de la licitación.	6/12/2018	9:30 Hrs.	<i>A TRAVÉS DE MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA COMPRANET https://compranet.funcionpublica.gob.mx/</i>
Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones	13/12/2018	9:30 Hrs.	
Fallo	20/12/2018	9:30 Hrs.	
...			

11.- COMUNICACIÓN DEL FALLO.

a). Por tratarse de un procedimiento de contratación realizado de conformidad con lo previsto en el artículo 26 Bis, fracción III de la LAASSP, el acto de fallo se dará a conocer en junta pública y a los licitantes que hayan presentado proposiciones y que libremente hayan asistido al acto, se les entregará copia del mismo, levantándose el acta respectiva. Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través de COMPRANET.

b). Con fundamento en el artículo 37 de la LAASSP, con la notificación del fallo antes señalado, por el que se adjudicará el (los) contrato (s), las obligaciones derivadas de este (s), serán exigibles, sin perjuicio de la obligación de las partes de firmarlo en los términos señalados en el fallo.

Las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones, y de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo se pondrán al finalizar los actos a disposición de los licitantes, en el tablero del Departamento de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicio, ubicado en Carretera Antigua a Arteaga cruce Blvd. Oscar Flores Tapia Núm. 230 Col. El Llano, C.P. 25350 en Arteaga, Coahuila, por un término no menor a 5 días hábiles.

Asimismo, se difundirá un ejemplar de dichas actas en COMPRANET para efectos de su notificación a los licitantes que no hayan asistido al (los) acto(s), en el entendido de que este procedimiento sustituye el de notificación personal..."

De cuyo contenido se desprende que por tratarse de un procedimiento de contratación realizado bajo la modalidad electrónica, de conformidad con lo previsto en el artículo 26

(Handwritten marks)

(Handwritten signature)



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-023/2019.

Bis, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la participación y comunicación de los actos, se hace a través de CompraNet, por lo tanto, se tiene que el contenido del fallo deberá ser difundido a través de COMPRANET, a efecto de que con dicha publicación, constituye el procedimiento de notificación personal a los licitantes que no hayan asistido al acto. -----

Ahora bien, en la instancia que nos ocupa la hoy accionante se inconforma por la ponderación de 0 puntos, recibida en el rubro de experiencia y especialidad de su propuesta, esto es, su desechamiento en la evaluación de puntos y porcentajes por no haber alcanzado el mínimo de puntuación para pasar a la evaluación de propuestas económicas; luego entonces, el acta de fallo que le causa agravio es la de fecha 20 de diciembre de 2018, la cual obra a fojas 199 a 216 del expediente en que se actúa y la cual se inserta a continuación para pronta referencia: -----

ACTA DEL FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL IA-050CYR026-E183-2018 QUE EFECTÚA LA DELEGACIÓN ESTATAL EN COAHUILA PARA LA PARA LA "ADQUISICION DE VIVERES CON ENTREGA Y DISTRIBUCION EN LAS UNIDADES MEDICAS HOSPITALARIAS REGIMEN ORDINARIO, DE IMS5-PROSPERA Y GUARDERIAS" DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTICULOS 36 BIS Y 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO.

En Arteaga Municipio de Coahuila de Zaragoza siendo las 9:30 horas del día 20 de Diciembre del año 2018 se reunieron en la sala de juntas de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento ubicada en Carretera antigua a Arteaga y Blvd. Oscar Flores Tapia, C. P. 25360 de esta ciudad, los servidores públicos participantes que al final se enlistan, suscriben y firman, con el objeto de llevar a cabo el acto de FALLO de la Licitación Pública que se menciona en el preámbulo de esta acta.-----

Con fundamento en el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Artículos 36, 36 BIS Y, 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público así como en las bases que regulan el proceso, se efectuó el análisis de las Propuestas Técnicas y se elaboró el análisis a las proposiciones Económicas, dando lectura al siguiente Fallo.-----

EN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 36 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO Y EN LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN, HABIENDO REVISADO EN DETALLE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL LICITANTE, LA DELEGACIÓN ESTATAL EN COAHUILA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DICTAMINA:-----

DETALLE DE LAS PROPUESTAS EVALUADAS

NOTA 1

... LICITANTE: [REDACTED]

LOCALIDAD	PARTIDA	RESULTADO
TORREON	II.- CARNES DERIVADOS Y HUEVO	CUMPLE
	CARNE DE PESCADO CARNE DE PESCADO EN ESTADO NATURAL	
	HUEVO	
	IV. LACTEOS LIQUIDOS	
	V.- QUESOS	

ARTEAGA, COAHUILA A 20 DE DICIEMBRE DEL 2018

**DETALLE DE LAS PROPUESTAS EVALUADAS
DICTAMEN TECNICO-ECONOMICO**

PUNTOS PORCENTAJES PROPUESTA TECNICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-023/2019.

NOTA 1

PARTIDA	LOCALIDAD	PARTICIPANTE	PUNTAJACION CARACTERISTICA DE LOS BIENES (25 PUNTOS)	PUNTAJACION CAPACIDAD DEL LICITANTE (7.5 PUNTOS)	PUNTAJACION, EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE (7.5 PUNTOS)	PUNTAJACION, CUMPLIMIENT O DE CONTRATOS (10 PUNTOS)	TOTAL DE PUNTOS
TORREON							
II.- CARNES DERIVADOS Y HUEVO	TORREON	[REDACTED]	22	6.5	1.5	3	33
CARNE DE PESCADO CARNE DE PESCADO EN ESTADO NATURAL	TORREON	[REDACTED]	22	6.5	1.5	3	33
HUEVO	TORREON	[REDACTED]	22	6.5	1.5	3	33
IV.- LACTEOS LIQUIDOS	TORREON	[REDACTED]	22	6.5	1.5	3	33
V.- QUESOS	TORREON	[REDACTED]	22	6.5	1.5	3	33

PROVEEDOR QUE NO CUMPLIO CON EL MINIMO DE ACEPTACION DE 37.5 PUNTOS POR LO QUE NO RESULTA SOLVENTE TECNICAMENTE Y SE DESECHA CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 10 INCISO R):

NOTA 1

PARTICIPANTE	PUNTAJACION CARACTERISTICA DE LOS BIENES (25 PUNTOS)	PUNTAJACION CAPACIDAD DEL LICITANTE (7.5 PUNTOS)	PUNTAJACION, EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE (7.5 PUNTOS)	PUNTAJACION, CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS (10 PUNTOS)	TOTAL DE PUNTOS
[REDACTED]	22	6.5	1.5	3	33

OBSERVACIONES

SE DEJA ASENTADO QUE EN ESTE EVENTO NO SE CONTO CON LA PRESENCIA DE NINGUN REPRESENTANTE DEL AREA DE AUDITORIA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES EN EL IMSS EN COAHUILA, NI DE LA JEFATURA DE SERVICIOS JURIDICOS DELEGACIONAL

Se informa a los licitantes que la presente acta se difundirá a través de la página electrónica en la nueva plataforma de Compranet 5.0 para efectos de notificar a los licitantes que no hayan asistido, en el entendido de que este procedimiento sustituye al de notificación personal. Con fundamento en el artículo 37 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente acta se pondrá a disposición de los licitantes que no hayan asistido en el tablero de avisos del Departamento de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios, dependiente de la Coordinación Delegacional de Abastecimiento y Equipamiento, sito en Carretera Antigua Arteaga y Blvd. Oscar Flores Tapia Núm. 230, Col. El Llano, en el municipio de Arteaga, Coahuila por un término no menor a 5 días hábiles. Asimismo esta convocante ha establecido para la firma del contrato el día 27 de Diciembre del 2018 de las 9:00 a las 16:00 horas en la dirección mencionada, solicitando su atención al respecto.

No existiendo otro asunto que tratar, se da por terminado el evento de fallo de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° LA-050GYR026-E183-2018 de conformidad con lo establecido en el Artículo 37 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y se levanta la presente acta para los efectos legales conducentes, siendo las 17:30 horas del día en que se actúa, firmándola de conformidad al calce y al margen, las personas que en ella actuaron.

Digitalización de la que se advierte que en el acto de fallo de la licitación pública que nos ocupa se emitió el día 20 de diciembre de 2018, se desechó a la hoy inconforme en la evaluación de puntos y porcentajes por no haber alcanzado el mínimo de puntuación para pasar a la evaluación de propuestas económicas, asimismo se señaló expresamente a los licitantes que el acta se difundirá a través de la página electrónica de CompraNet 5.0 para efectos de notificar a los licitantes que no hayan asistido, en el entendido de que el procedimiento sustituye al de notificación personal, lo que esta Autoridad Administrativa, pudo corroborar en la página de CompraNet, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia que nos ocupa, en cuya



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-023/2019.

página existe un desplegado de los actos del procedimiento licitatorio que nos ocupa, entre ellos el acta de fallo, del que se desprende la fecha de su publicación, y para pronta referencia se inserta la siguiente imagen. -----

Expediente 1821398 - LA-050GYR026-E183-2018 VIVERES

[Volver a la Lista](#)

[Ingresar al sistema CompraNet](#)

1 929373 LA-050GYR026-E183-2018 VIVERES

Responsable de realizar el Procedimiento de Contratación en CompraNet

Nombre de la Unidad Compradora (UC)

IMSS- Coordinación de abastecimiento y equipamiento #050GYR026

Nombre del Operador en la UC

JUAN FRANCISCO PEREZ LARA

Correo Electrónico del Operador en la UC

juan.perez@imss.gob.mx

Enlace Web

Anexos adicionales

	Nombre del archivo	Descripción del archivo	Comentarios sobre Anexos	Última fecha de modificación
1	AVISO AL EVENTO DE JUNTA DE ACLARACIONES	(121 KB)		06/12/2018 06:31 PM
2	CONVOCATORIA LA-050GYR026-E183-2018 VIVE	(900 KB)		27/11/2018 04:35 PM
3	ENMIENDA FALLO 183.pdf	(310 KB)		26/12/2018 02:45 PM
4	ENMIENDA FALLO E183.pdf	(208 KB)		21/12/2018 11:35 AM
5	FALLO FINAL VIVERES E183.pdf	(1,857 KB)		20/12/2018 06:20 PM

Lo que esta Autoridad verificó al tratarse de un hecho notorio, por encontrarse en CompraNet, resultado aplicable el siguiente criterio jurisprudencial: -----

Época: Novena Época

Registro: 168124

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Común

Tesis: XX.2o. J/24

Página: 2470

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus

[Handwritten signature]



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-023/2019.

expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

En ese tenor, de la imagen anterior se tiene que el acto de notificación de fallo de la licitación que nos ocupa, se hizo público en la página de CompraNet con fecha del 20 de diciembre de 2018; por lo tanto, en esa fecha se tuvo por notificado de dicho acto a los licitantes, lo anterior, también tiene sustento en los artículos 2 fracción II, 37 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 49 de su Reglamento; luego entonces, en términos del artículo 65 fracción III antes transcrito, se tomaría esa fecha para computar los seis días que tuvo el promovente para interponer su inconformidad. -----

Bajo las anteriores consideraciones, el plazo de seis días hábiles siguientes publicación del acta de fallo en CompraNet, establecido en el artículo 65 fracción III de la Ley de la materia, corrió del día 21 al 31 de diciembre de 2018, y el escrito de inconformidad, fue presentado a través del Sistema CompraNet el día 03 de enero de 2019, como se desprende a fojas 1 y 2 del expediente que se actúa; por lo que se tiene que la persona física accionante hasta el día 03 de enero de 2019, presentó la inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal Coahuila del citado Instituto, derivados del Fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-050GYR026-E183-2018, fuera del momento procesal oportuno, es decir, posterior al término de 6 días hábiles siguientes a la fecha en que se publicó en CompraNet el fallo materia de la presente inconformidad, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, resultan extemporáneos los motivos de inconformidad que hace valer la accionante. -----

Lo anterior, toda vez que el escrito de inconformidad interpuesto por la accionante, debió ser presentado en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de 6 días hábiles siguientes a la publicación y notificación del acta de fallo en la página CompraNet, con fecha 20 de diciembre de 2018, término que corrió del día 21 al 31 de diciembre de 2018, y al haberla presentado hasta el día 03 de enero de 2019, a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios CompraNet, se encuentra fuera del término legal de 6 días hábiles a que se refiere el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito, por lo que precluye su derecho para hacerlo valer con posterioridad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicable al caso, que a la letra dispone: -----

Handwritten initials in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-023/2019.

"Artículo 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejecutarse, sin necesidad de acuse de rebeldía."

Así las cosas y como quedó establecido en líneas anteriores, el término para interponer su inconformidad en contra del Fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-050GYR026-E183-2018 de fecha 20 de diciembre de 2018, corrió del 21 al 31 de diciembre de 2018, presentando su escrito hasta el día 03 de enero de 2019, por lo que de la fecha en que se publicó en la página CompraNet el acto de fallo de la licitación pública que nos ocupa, a la fecha en que presentó su escrito de inconformidad, transcurrió en exceso el término al efecto otorgado. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial con número de registro 222791, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, visible a fojas 224, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Julio-Diciembre de 1990, Segunda Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos siguientes: -----

"PRECLUSIÓN, NATURALEZA DE LA.- En el sistema procesal de un juicio de carácter laboral, rige como presupuesto el de que cada acto de procedimiento debe realizarse en la fase que le corresponda, con la consecuencia de que, de no llevarse a cabo, surja la figura jurídica preclusión, conforme a la cual la parte que no actúa como debe hacerlo dentro del período correspondiente, pierde el derecho de hacerlo con posterioridad."

Bajo ese contexto, la inconformidad interpuesta por la accionante, contra el acto de fallo de la licitación que nos ocupa, resulta improcedente por actos consentidos, al no interponerse en el término concedido para tal efecto, en el artículo 65 fracción III de la Ley de la materia, por lo que se actualizan las hipótesis de los artículos 67 fracción II y 68 fracción III de la Ley de la materia, antes transcritos; cabe mencionar que el criterio que se aplica para determinar improcedente por actos consentidos la inconformidad de mérito, se basa además en la consideración de que los actos reclamados revisten el carácter de consentidos, al no haber sido impugnados dentro del plazo que al efecto establece el precepto 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional; sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente Jurisprudencia definida No. 61, visible a fojas 103 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes, bajo el rubro: -----

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala."

Atento a lo anterior, se tiene que al no presentar su inconformidad la hoy accionante, en el término legal establecido en el artículo 65 fracción III de la Ley de la materia, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 67 fracción II y el supuesto del artículo 68 fracción III del citado ordenamiento, por lo que procede su sobreseimiento, en términos del artículo 74 fracción I de la Ley de la materia, que establece: -----

"Artículo 74. La resolución que emita la autoridad podrá:



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-023/2019.

*I. Sobreseer en la instancia;
..."*

En mérito de lo expuesto, se sobresee la presente inconformidad interpuesta por la persona física accionante contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal Coahuila del citado Instituto, derivados del Fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-050GYR026-E183-2018, por improcedente al resultar extemporáneos los motivos de inconformidad planteados por la accionante. -----

Es pertinente destacar que a fojas 217 a la 218 del expediente en el que se actúa, obra el Acta de enmienda al fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 21 de diciembre de 2018, y a fojas 219 a la 221 obra el Acta de enmienda al fallo de la licitación de mérito, de fecha 26 de diciembre de 2018; las cuales fueron publicadas en CompraNet en las mismas fechas en que se emitieron; sin embargo las mismas no pueden ser consideradas para efectos de computar el término previsto en el artículo 65 fracción III de la Ley de la materia, toda vez que en las actas de enmienda, no hubo pronunciamiento alguno respecto al desechamiento o puntuación de la hoy inconforme, por lo que no le causan perjuicio alguno a la hoy inconforme, ya que solo hubo modificaciones a los importes y sub-grupos adjudicados, BEATRIZ EUGENIA CUÉLLAR HERNÁNDEZ, TARIN ALIMENTOS, S.A. DE C.V. y MAVESA DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V., y como se ha mencionado líneas atrás, el motivo de inconformidad hecho valer por la accionante de la presente instancia, va encaminado a su desechamiento en la evaluación de puntos y porcentajes, al no cumplir con el mínimo para pasar a la evaluación económica; luego entonces, la descalificación de la hoy accionante fue en el acta primigenia de fecha 20 de diciembre de 2018. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 65 fracción III, 67 fracción I; 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el considerando IV de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina **sobreseer la presente instancia al actualizarse la causal de improcedencia por actos consentidos, al ser extemporánea** la inconformidad interpuesta por la persona física inconforme, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal Coahuila del citado Instituto, derivados del Fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-050GYR026-E183-2018. -----

SEGUNDO.- La presente Resolución puede ser impugnada por la hoy inconforme y la empresa tercero interesada, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

(Handwritten initials)

(Handwritten signature)



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-023/2019.

TERCERO.- Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. -----

Mtro. Jorge Peralta Porras.

MCCHS*CSA*IFC*